



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100040516

ANTECEDENTES

I. El 26 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (**DRPCGM**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100040516, consistente en:

"Solicito se me proporcionen los datos más detallados posibles de proyectos de investigación que se hayan desarrollado o se desarrollen actualmente en el periodo de enero de 2014 a septiembre de 2016 en el Parque Nacional Pico de Orizaba, especificando nombre del proyecto, entidad auspiciadora, investigadores involucrados, resultados obtenidos (en su caso) y presupuesto destinado a cada proyecto." (sic)

II. Que mediante el oficio número **F.007.DRPCGM/1117/2016**, del 20 de octubre de 2016, la **DRPCGM** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...

Sobre el particular y en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección Regional tiene como atribución el "Dar seguimiento a las acciones que en materia de investigación y colecta científicas que se lleven a cabo dentro de áreas naturales protegidas de competencia Federal". (sic)

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de Regional, así como en los de la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba, de la que se desprende que de enero 2014 a septiembre 2016, no se realizaron investigaciones en el Parque Nacional Orizaba por parte del sector social y privado, en consecuencia, esta Dirección Regional no ha dado seguimiento a dichas acciones de investigación, por lo que la información solicitada es inexistente, no habiendo servidor público responsable de contar con la información solicitada ni siendo materialmente posible reponer el acto.

En tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, que confirme la inexistencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100040516

*de la información solicitada, de conformidad con el artículo 141, fracción II
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

..." (sic)

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100040516

- VII. Que mediante oficio número **F.007.DRPCGM/1117/2016**, la **DRPCGM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente mismos que se plasman en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPCGM** se desprende que cuenta con atribuciones para dar seguimiento a las acciones de investigación, no obstante, de enero de 2014 a septiembre de 2016 no se realizaron investigaciones en el Parque Nacional Pico de Orizaba por parte del sector social y privado, por lo que reiteró que no localizó la información solicitada, es decir:

"... los datos más detallados posibles de proyectos de investigación que se hayan desarrollado o se desarrollen actualmente en el periodo de enero de 2014 a septiembre de 2016 en el Parque Nacional Pico de Orizaba, especificando nombre del proyecto, entidad auspiciadora, investigadores involucrados, resultados obtenidos (en su caso) y presupuesto destinado a cada proyecto." (sic)

De la normatividad invocada, se desprende que la **DRPCGM** cuenta con atribuciones para dar seguimiento a las acciones de investigación que se lleven a cabo dentro de áreas naturales protegidas de competencia Federal; no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, reiteró que no identificó documentos respecto de la petición del solicitante, esto es: *"... los datos más detallados posibles de proyectos de investigación que se hayan desarrollado o se desarrollen actualmente en el periodo de enero de 2014 a septiembre de 2016 en el Parque Nacional Pico de Orizaba, especificando nombre del proyecto, entidad auspiciadora, investigadores involucrados, resultados obtenidos (en su caso) y presupuesto destinado a cada proyecto." (sic)*

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPCGM** realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba, no identificando documentos que correspondan a la petición del solicitante, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPCGM** y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

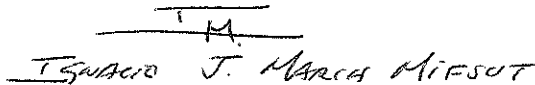
RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100040516

RESOLUTIVOS

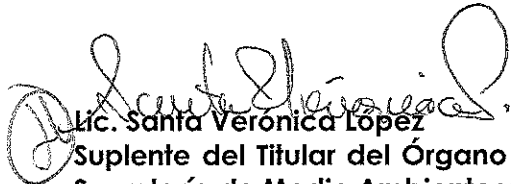
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPCGM**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas